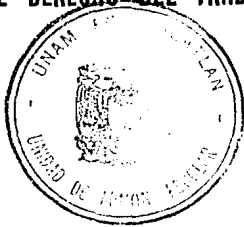




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
FELIPE DE JESUS MACHUCA PEREZ
ASESOR:
LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

- I.- Partes en el proceso. 1

CAPITULO II

- II.- El tercero y el tercerista. 9

CAPITULO III

- III.- La tercería en derecho civil. 18

- a).- tercería coadyuvante. 21

- b).- tercería excluyente de dominio. 24

- c).- tercería excluyente de preferencia. 28

CAPITULO IV

- IV.- La tercería en materia laboral. 30

- a).- excluyente de dominio. 32

- b).- de preferencia en el pago de un crédito. 34

- c).- diferencias entre tercería civil y tercería laboral. 35

CAPITULO V

- V.- Estudio de la tercería excluyente de dominio. 38

- a).- análisis del artículo 976 de la Ley --

Federal del Trabajo.	40
b).- estudio de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional.	44
c).- anulación de la tercera excluyente - de dominio como forma de lograr un -- pronto pago al trabajador.	48
CONCLUSIONES.	52
BIBLIOGRAFIA.	54

I N T R O D U C C I O N

El motivo del presente trabajo, es que frecuentemente observamos a un sinnúmero de obreros que dentro y alrededor de la Junta de Conciliación y Arbitraje, encontramos, ya en plantones, marchas o como parte actora en los expedientes, luchando -- por una mejor, rápida y expedita justicia para sus problemas que le aquejan.

Ya que el ser humano es el único ente que vende su fuerza de trabajo (intelectual o material), para sobrevivir, por lo que creo que el derecho debe de protegerlo.

LUCHA.- Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

Eduardo J. Couture.

CAPITULO I PARTES EN EL PROCESO

Como sabemos en la antigüedad cada quien se hacía justicia por su propia mano, lo que hoy conocemos por Ley del Tali6n - o derecho de venganza, podía el individuo perseguir la cosa o su derecho por sus propios medios.

Pero es el pueblo romano quien tuvo el acierto de regular la conducta humana a través de la Ley de las XII Tablas, esto es la fase de la legis acciones o acciones de ley, que tuvieron vigencia desde la fundación de la Ciudad Estado, hasta el Siglo - II antes de Cristo en este período el derecho se caracteriza por ser riguroso, formalista y solemne, o sea que es un derecho elemental que fué creado para necesidades rudimentarias.

Encontramos que las partes nombran a una persona extraña al conflicto para que sea a través de ésta como arreglen sus diferencias, esta persona recibe el nombre de iudex (juez), pero para el caso de desacuerdo para nombrar al juez, este tenía lugar por medio de sorteo o por designación del magistrado.

El procedimiento señalado anteriormente, fué sustituido por otro, un poco más perfeccionado y recibió el nombre de per -- formulae o procedimiento formulario, con una vigencia a partir --

del Siglo II antes de Cristo al Siglo III de Nuestra Era, desaparece la recitación solemne de palabras sacramentales e incluso ha cer determinadas pantomimas, que sin las cuales no era posible la obtención de justicia (1), se introduce la escritura constituyendo la litis contestatio, las partes ofrecen sus medios de prueba y de defensa para dirimir la controversia por medio de la sentencia que pronunciara el juez.

Sólo en la última época el derecho romano se transformó de tal manera que hizo posible la creación de un nuevo procedimiento llamado proceso extra ordinem o proceso extraordinario, el cual tiene las características de que el proceso se desarrolla ante un funcionario público, que conoce de la demanda, conduce el proceso y dicta la sentencia.

No se encuentra sujeto a formalismos, encontramos el recurso de appellatio, el que conocía un magistrado de rango superior, se puede obligar al vencido a que entregue el objeto litigioso, ya que las sentencias eran de dos tipos; declarativas y ejecutivas.

Este proceso fué desarrollado con el emperador Justiniano, como el único proceso definitivo y aplicable tanto a romanos como a peregrinos.

En el Siglo XI, aparece la escuela de los Glosadores aplicando el método exegético al Corpus Iuris Civilis, realizando comentarios o glosas. A estos los suceden los Postglosadores en el Siglo XIV, y utilizan la escolástica dialectica, o sea que son comentarios a las glosas.

Estamos ahora de frente al Siglo XVIII, en el que surge la escuela del Derecho Natural, fundada por Hugo Grocio y consideran al derecho como un producto de la razón humana, con las características de eterno e inmutable.

Ya en pleno Siglo XIX, la escuela Histórica dice que el derecho no es producto de la razón sino que es el espíritu del pueblo y que nace según su historia, que cambia según su sentir, mismo que es determinante para la evolución del derecho.

El proceso observado en la Nueva España se encuentra regulado en cúmulo de Leyes, pero que solamente me permitiré señalar en forma breve; Fuero Juzgo, año 963 D.C.; Fuero Viejo de Castilla, año 992 D.C.; las Siete Partidas, año 1263 D.C.; Ordenanzas Reales de Castilla, año 1485 D.C.; Leyes del Toro, año 1505 D.C.; Leyes de India, año 1680 D.C.; Novísima Recopilación, año 1805 D.C.; Ley de Enjuiciamiento Española, de 1855 D.C.

Como hemos visto el proceso no se comprende sin la existencia de un problema que no puede ser resuelto en forma pacífica por las partes involucradas, es por eso que el maestro Arellano - García nos dice que "el proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial". (2)

En sentido amplio entendemos que el proceso, es una serie de actos por los que se desarrollará un fenómeno. Pero en sentido jurídico diríamos que constituye el desarrollo de una función específica del Estado con miras a salvaguardar un derecho.

Es decir, son los actos que se realizan ante un juez --

(Estado), para demostrar los derechos que ante él se discuten y finalizan con una resolución o sentencia, pronunciada por el juez que conoció de la demanda. Por lo que si las partes no convinieron en una cuestión de derecho, deben acudir, uno u otro o ambos, ante el órgano jurisdiccional para que sea el juez quien es independiente respecto del negocio planteado por las partes y además por ser extraño a la controversia y a los interesados, tendrá la libertad necesaria para formarse un criterio y pronunciar sentencia en forma imparcial.

De lo anterior vemos que en todo proceso concurren personas, las que tendrán la denominación de partes en el proceso.

Establecerán una relación procesal entre sí como contendientes que son. (actor, juez y demandado)

Puesto que si un peticionario acude ante el juez pretendiendo "despejar una duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso", (3) nos encontramos ante los medios preparatorios del juicio, de aquí que no haya en la jurisdicción voluntaria partes contendientes, ya que si hubiera oposición y/o esta sobreviene, la jurisdicción voluntaria desaparece por que el sólo hecho de que ocurran ante el juez dos personas potencialmente contendientes, perfila ya la idea de controversia.

Por otro lado Carnelutti dice que en "un proceso no puede haber más ni menos de dos partes, por que los intereses en litigio son únicamente dos, el del actor y el del demandado. Si su número es mayor existirían varios litigios en un mismo juicio y no sólo con más de dos partes o sujetos". (4) entendamos que en -

un proceso no solamente figuran dos individuos ya que una parte -- puede estar integrada por dos o más personas "puede haber también un proceso con pluralidad de partes (caso de litis-consorcio). -- Este caso se produce siempre que en un proceso figuran varios actores contra un demandado (activo), un actor contra varios demandados (pasivo) o varios actores contra varios demandados (mix- to)". (5)

Luego entonces, el concepto de parte significa que los dos elementos que integran un juicio, - actor y demandado- los -- consideraremos como esenciales para que se configure la relación procesal frente al órgano jurisdiccional, quienes a su vez pueden estar representados por varias personas, pero que deberán estar -- unificadas para lograr un mismo fin, por lo que es de tomarse en cuenta que la denominación de parte, ya sea como demandante o de mandado, no se refiere al número de personas que intervengan en -- el proceso sino a la posición que guarden dentro del mismo.

La parte actora que es la que dá inicio al proceso para exigir al demandado determinada prestación (dar, hacer o no ha- -- cer), mediante la presentación de su libelo de demanda, será el -- sujeto activo del proceso y el demandado será el sujeto pasivo -- por que recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya.

En este sentido encontramos que para ser parte en el -- proceso requerimos de tener capacidad, tal y como lo establece el Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo Primero, de la Capacidad y Personalidad del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, que dice que "Todo el que, conforme a ley, esté

en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer--juicio". (6)

Así podemos afirmar que pueden ser parte en juicio to--dos los seres humanos y las personas morales, de órden público o -derecho privado, bastando entonces, que solamente determinemos de acuerdo con nuestra legislación quienes tienen capacidad legal y--por ende formar parte de la relación jurídica procesal; primero,-todas las personas físicas tienen capacidad de ejercicio desde su nacimiento y la pierden con su muerte de conformidad con el artí--culo veintidos del Código Civil para el Distrito Federal; en se--gundo lugar tenemos a las personas morales "la Nación, los Esta--dos, los municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles, in--cluyendo a las sociedades cooperativas y mutualistas y a las aso--ciaciones que tengan fines profesionales, políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, "siempre que--no fueran desconocidas por la ley"; y los sindicatos obreros y --asociaciones de empresarios". (7); en tercer lugar las sociedades mercantiles irregulares que señala la Ley General de Sociedades -Mercantiles que dice que las sociedades no inscritas en el Regis--tro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales ---frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán per--sonalidad jurídica. Deduciéndose que parte significa, no a la per--sona o personas que intervienen en la relación procesal, sino que su voluntad es única para lograr un mismo fin aunque varias perso--nas actúen conjuntamente.

Se infiere que el concepto de parte tiene importancia - tanto teórica como práctica, pues nos sirve para precisar dentro del procedimiento, quien tiene el carácter de actor o de demandado, así como para resolver los problemas procesales que presenten dentro del litigio, como por ejemplo, establecer la identidad de las acciones, determinar quien es el tercero en el proceso, etc.

Contemplamos también, qué parte nos sirve para darle un lugar y nombre a los sujetos que intervienen en la relación procesal.

Asimismo distinguimos a las personas que en un momento dado intervienen en el proceso, proporcionándole el nombre de tercero, mismos que pueden intervenir, para actuar en forma de coadyuvante con alguna de las partes o excluyendo o deduciendo un derecho.

Identificamos también a que parte afecta, el pronunciamiento de la sentencia que realiza el juez.

Un concepto de parte es el que nos traza Chiovenda al decir que "parte es aquel que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley y aquel frente al cual es pedida". (8) Identificando de la definición anterior - que las partes como tales suponen un interés frente a frente que es el que queda establecido a partir de que es emplazado a juicio el demandado, surgiendo en este momento, otro punto clave para determinar a que parte le corresponde la carga de la prueba y/o sufriendo cada parte la carga inherente a su condición.

El profesor Becerra Bautista nos dice, que hay partes -

en sentido material, que es aquella en cuyo interés, la sentencia afecta a sus derechos en forma directa, y hay parte en sentido -- formal, que es cuando surge la necesidad de ser representados, -- efectivamente si alguna de las partes no puede comparecer a jui-- cio, (menores, incapacitados, etc.) por si mismos necesitan de -- otra persona para que lo represente y actúe en el proceso, sabien-- do de antemano que a estas personas no les para perjuicio la sen-- tencia que se dicte.

Como sabemos también, la representación puede ser de -- dos tipos; legal que es la que deriva de la ley, y la voluntaria-- que es la que le confiere el interesado, a la persona que ella -- misma elija.

Recordemos que nuestro Código de Procedimientos Civiles designan a las partes de diversas formas; desde litigantes, inte-- resados, promoventes, y partes interesadas, las utiliza todas co-- mo sinónimo de partes en el proceso.

De lo antes expuesto insinuamos que, parte procesal es-- el sujeto, que con interés propio acude ante el órgano jurisdic-- cional para que su derecho sea protegido por el Estado, ordinaria-- mente en todo proceso judicial las partes son dos; actor y deman-- dado.

N O T A S

- 1.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil
13ª edición, Editorial Porrúa, 1989, pág. 204
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil
2ª edición, Editorial Porrúa, 1987, págs. 11 y 12
- 3.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil
2ª edición, Editorial Harla, 1989, pág. 36
- 4.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México
13ª edición, Editorial Porrúa, 1990, pág. 460
- 5.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Institu-
ciones de Derecho Procesal Civil
19ª edición, Editorial Porrúa, 1990, pág 245
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
edición 1992, pág. 22, artículo 44
- 7.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México
13ª edición, Editorial Porrúa, 1990, pág. 20
- 8.- Chiovenda Guisepe, Instituciones de Derecho Ci-
vil
edición 1989, Editorial Cárdenas Editor y Distri-
buidor, Tomo II, pág. 284

CAPITULO II TERCERO Y TERCERISTA

Como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, las partes que intervienen en un proceso son y serán por siempre dos a saber: Parte actora y Parte demandada, pero existe la posibilidad de que en un mismo proceso intervengan otras personas a las que los tratadistas en materia procesal les asignan el concepto de tercero o tercerista, Ecerria Bautista al definir a las tercerías lo hace como "la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del reo en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada la sentencia firme". - (9)

Me permito hacer la siguiente aclaración, de que durante el desarrollo del procedimiento el juez puede llamar a personas extrañas para que intervengan en el juicio, ya como testigo, como peritos, como valuadores, etc. Estos sujetos deben ser citados de acuerdo con lo establecido en la ley procesal en sus artículos 120 y 121, que señalan que: "Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte -- que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan -- otra cosa". (10) Hecho que también puede ser de la forma siguien-

te: "Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telegrama en ambos casos a costa del promovente". -- (11)

Se puede decir entonces que son extraños al proceso todas aquellas personas que se presentan en un juicio como testigos o peritos, etc. Por lo que la actuación que desarrollen dentro -- del proceso, no es en ejercicio de un interés propio, condición -- esencial que exige nuestra ley para tener en el y durante el proceso, la calidad de parte, tercero y/o tercerista.

Por lo que estando de acuerdo con el profesor Eduardo -- Pallares, diremos también que son "terceros indiferentes" en virtud de que no reciben beneficio o perjuicio alguno, al fin del -- proceso.

Sin embargo estos terceros que hemos denotado, no son -- a los que nos referiremos en el presente trabajo, sino a los que la propia ley refiere en su contenido, cuando habla de los terceros en su parte relativa a la tercería.

Y señala que son aquellos sujetos que tienen un interés propio y a quienes en un momento dado les depara perjuicio la resolución que se dictó o se va a pronunciar en el litigio.

Así lo señalan los diversos tratadistas; Becerra Bau--- tista, De Pina, Pallares, Chiovenda. Al referirse que durante el proceso "pueden ocurrir terceros con interés propio o terceristas que ayudan a deducir pretenciones a alguna de las partes". (12)

Afirma Chiovenda "que es una relación jurídica entre --

coadyuvante y coadyuvado pero no con el adversario". (13) Desprendiéndose de lo anterior que no se hace distinción alguna entre --tercero y tercerista, incluso nuestro Código Procesal asigna y admite diversas significaciones para el tercero y/o tercerista, toda vez que es un tanto cuanto confuso su lenguaje adoptado basta con revisar los artículos veintidos, veintitres, noventa y dos, -- y doscientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles-- para darse cuenta que el legislador los menciona incluso como si se tratase de sinónimos.

Luego entonces, tercero es aquel sujeto, que durante el juicio es llamado por el juez, para realizar ciertas conductas importantes para las partes, pero tal situación no le afectará en -- su esfera jurídica, en virtud de que acude a realizar su función-- como mero auxiliar de la administración de justicia, y por lo tanto, no muestra interés jurídico alguno en el proceso.

Y, tercero y/o tercerista es la persona que acude a juicio ya en forma voluntaria, o bien en forma necesaria, pero con -- la condición de tener interés jurídico, y de que su pretensión será la de deducirla de alguna de las partes, mediante su actuación que será a través de la tercería coadyuvante o tercería excluyente, afirma el maestro Pallares que en su concepto "tercero es la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte -- en el sentido material, puede haber figurado como parte en el sentido formal, y no obstante ello ser tercero para los efectos de -- la tercería". (14)

Meditamos que en relación a las diversas definiciones,-

que han quedado expuestas es conveniente señalar que la idea de--tercero tiene un doble sentido, primero, el sentido lógico gramatical y segundo, el sentido jurídico que es el que ocupa el presente capítulo, y el ordenamiento procesal civil, hace referencia a las tercerías coadyuvantes y tercerías excluyentes, separandose de ésta última las tercerías de preferencia y las de dominio.

Los juristas confirman, que el tercero es el sujeto -- que no tiene en el juicio en que se actúa el carácter, de actor o de demandado y por lo tanto, carece del requisito fundamental de interés propio para poder apersonarse en el proceso.

Y tercerista es aquella persona que defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal, mediante la presentación de una demanda para evitar las consecuencias de una sentencia definitiva, tal actuación puede ser en contra de una parte o de las dos al mismo tiempo, conforme a los principios que señala el procedimiento, esta persona que participa durante el pleito o después del litigio, es en calidad de tercero para reclamar el derecho que se encuentra en disputa por considerar que le compete -- a él y no a las partes en el juicio principal, deduciendose de lo anterior que efectivamente su interés jurídico propio, se encuentra tutelado por la ley, oponiendolo en contra de las partes o -- ayudando a una de éstas.

Esto es, que el tercero puede apersonarse en cualquier momento del procedimiento mediante escrito de demanda que será -- dirigida en contra del actor o del demandado (tercerus ad exclu--yendum), o bien demande que tiene el fin de estar al lado de algu

na de las partes, por lo tanto, la sentencia que se dicte será -- obligatoria para las partes y para el propio tercero que mostró -- interés en el litigio, en que actuó.

Al haberse sometido al proceso el tercero, adquiere todas las facultades y cargas procesales ya que reúne la identidad de persona, de acción y de causa que forman su continencia, por lo que a este respecto afirma Chiovenda que puesto que hay posibilidad de envolver a otros en la eficacia de la cosa juzgada (*res inter alios iudicata*), es posible, "a quien tenga interés en que una sentencia alcance también a un tercero, envolver a éste en la esfera de la eficacia de la misma". (15)

El procesalista José Ovalle Favela, señala en su obra -- que el "artículo 23 del CPCDF establece el derecho que tienen los terceros de promover las tercerías excluyentes. En su versión original este precepto establecía: "El tercero que, aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al -- pleito aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoriada". (16)

Este concepto preceptuaba, claramente que las tercerías tenían oportunidad de presentarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso aún después de dictada la sentencia que había causado ejecutoriedad, fuesen estas excluyentes o coadyuvantes, --- constituyéndose como un proceso incidental y conexo con el principal, trámitándose por cuerda separada, con las cargas probatorias si el tercero afirmaba ser el titular del dominio, o afirmaba ser el de mejor derecho que el de las partes.

Es también claro, que para iniciar el incidente de la tercería, el tercero debe de tener interés jurídico como lo señala el artículo primero de nuestro ordenamiento procesal, afirmando que solamente se puede iniciar un proceso judicial o intervenir en él, aquella persona que tenga interés en que sea declarado en favor de un sujeto un derecho y quien tenga el interés contrario a este respecto nuestro máximo tribunal señala que la falta de alguno de los requisitos de la acción puede ser estimada de oficio, por el juez pues, es una institución de orden público el cumplimiento de las condiciones para la procedencia de la acción.

Luego entonces, el interés que muestra el tercero debe de ser propio y distinto al de las partes en el juicio principal, cuando se trate de la tercería excluyente de dominio.

En la tercería coadyuvante el interés que muestra el tercero, si bien es propio, también es cierto que se encuentra encaminado a auxiliar a alguna de las partes, pero su intervención es en forma voluntaria debido a que "tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando sabedores de la existencia de un derecho que les pertenece, vienen a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso". (17)

Por lo que, el interés radica en sostener su derecho y el de alguna de las partes, así como estar conciente de que la conducta desarrollada en el pleito le va a traer derechos y obligaciones, en virtud de la sentencia que se pronuncie pues, hay casos en que el tercero no trata de ayudar a vencer a alguna de las partes, sino de conseguir algo para sí.

De esta noción tenemos, que tercero y tercerista se utilizan indistintamente, como cuando el tercero es llamado al litigio a través de la litis denunciata, como lo señala el artículo veintidos de nuestro ordenamiento procesal que menciona lo siguiente; "el tercer obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia". (18)

Y el tercerista, se apersona en el proceso cuando ya -- se dictó la sentencia y ésta le lesiona en sus derechos, o bien -- cuando durante el procedimiento se apersona para ayudar a alguna de las partes en controversia.

El doctor Rafael De Pina, hace referencia en su obra -- que durante el "proceso, además del actor y el demandado -partes principales- pueden manifestarse otras personas que ocupando posición diferente, tengan, no obstante, también la consideración de partes aunque con carácter accesorio". (19)

Siendo importante señalar que el tercerista, inicia un nuevo proceso, toda vez, que ejercita una acción autónoma, distinta de la hecha valer en juicio por las partes, con interés propio y distinto de las mismas, asumiendo el carácter de actor, entablando su acción de dominio o de preferencia respecto del derecho en disputa en razón de haberse trabado un embargo, su finalidad es diferente a la de las partes en el proceso y esta se encuentra encaminada a demostrar que tiene la titularidad del objeto que se encuentra en discordia.

El tercero interviene en el juicio principal por haber sido llamado, asume la calidad de parte, se ve afectado en su es-

fera jurídica por la sentencia según el artículo noventa y dos -- del Código de Procedimientos Civiles, señalando que la "sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio". (20)

No obstante lo anterior la doctrina y nuestro código -- procesal, emplean la palabra tercería como una acepción comprensiva de ambas situaciones, y lo mencionan como la persona que se in corpora a un proceso que se encuentra en marcha o que incluso ya ha concluido, dando lugar a dudas, citando al maestro Pallares -- dice que hay que entender por tercería un vocablo multívoco y que expresa hechos procesales diversos, primero; "significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa, es también la intervención del tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, y por último es la tercería excluyente que consiste en un -- juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente. (21)

Diremos que la figura de tercería es un procedimiento -- establecido por la ley, para que intervengan las personas como -- terceros en los juicios preexistentes en el entendido de que el -- tercero puede ser llamado a juicio desde su inicio (litis denun-- tiato), e iniciar con las partes la contienda, tal intervención -- puede darse aún cuando ya se dictó sentencia y ésta causa moles-- tias en los bienes de terceros, por lo que se apersona como el ti

tular del derecho o bien afectado por la sentencia, situandose -- entre el actor y el demandado.

Puede participar también como el tercero que coadyuva - con alguna de las partes, para ayudar y reforzar la acción que -- promovió la parte que se encontraba ya en juicio con un interés - propio.

Con los anteriores lineamientos, concluiremos de la for- ma siguiente; el tercero es la persona ajena a la relación jurídi- ca procesal inicial, pero que tiene un interés o un derecho en el litigio distinto al del actor o demandado, mismo que puede verse- afectado por la resolución que se pronuncie en el proceso, pudien- do hacer valer este derecho en cualquier fase del litigio, y ter- cerista es el sujeto que siendo ajeno al juicio inicia una nueva- relación, en virtud de la afectación de sus bienes en ese juicio, mediante la formulación de una pretensión de declaración de pro- piedad de ese bien o de preferencia en un derecho, convirtiendose en actora en este nuevo juicio.

- 9.- Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 459
- 10.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
artículo 120
- 11.- Ibidem. artículo 121
- 12.- Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 19, 20 y 21
- 13.- Chiovenda. Ob. Cit. pág. 284
- 14.- Fallares. Ob. Cit. pág. 602
- 15.- Chiovenda. Ob. Cit. pág. 481
- 16.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil
2ª edición, Editorial Harla, 1989, pág. 305
- 17.- Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 25
- 18.- Ibidem. artículo 22
- 19.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Institu
ciones de Derecho Procesal Civil
1ª edición, Editorial Porrúa, 1990, pág. 245
- 20.- Ibidem. artículo 32
- 21.- Fallares. Ob. Cit. pág. 601

CAPITULO III LA TERCERIA EN DERECHO CIVIL

Primeramente me permito hacer un breve apunte histórico sobre antecedentes de la tercería en el derecho, la fina agudeza que demostraron los juristas romanos en el derecho sustantivo y adjetivo, nos demuestra que corresponde a Roma la gloria de haber concebido en forma sistematizada la gran variedad de principios que hasta nuestros días seguimos usando y aceptando, adecuandolos a nuestras exigencias de tiempo, modo y lugar.

De aquí partimos que el sistema de Roma en el Derecho - su principio básico, consistía en la singularidad del proceso, en razón de que las sentencias que se pronunciaban en el juicio, éstas únicamente deben de afectar a las partes que sostienen el juicio entre sí, haciendo a un lado toda participación de terceros con interés en el procedimiento, pero, si la resolución judicial afectaba derechos de terceros, éstos podían recurrir al ejercicio de acciones de ley tales como, la actio pauliana, o la actio reivindicatio ya que no era posible su intervención en el juicio principal.

La institución de la tercería durante este derecho, fué muy rudimentaria, por que solamente se aceptaba en algunos casos-

de que personas ajenas a una contienda judicial pudiesen intervenir en ella, por ejemplo; el que nos señala el Digesto en el Título Séptimo, fragmento cinco, del Libro cuarenta y seis expone - que de muchos fiadores o herederos puede uno de ellos admitir a - su cargo la defensa si otro la dejare, y, el fragmento número - - quince, del Título Primero en el Libro cuarenta y nueve, relativo a los siervos, señala, que éstos no pueden apelar pero sus señores pueden usar el beneficio de la apelación en favor de los siervos y también puede apelar "otro" en nombre del señor.

José Chiovenda sostiene que el origen de la tercería se encuentra inspirada en el Derecho Germánico, pues el principio en esta legislación es la "universalidad del proceso" en el que puede haber participación de terceras personas en la relación jurídica procesal, (22) bajo tres tipos de intervención para terceros, - a saber: Intervención principal, es la participación de una persona que se opone durante la tramitación del juicio, durante el - - pleito entre dos partes sobre el dominio de un bien, alegando el tercero ajeno al litigio que al citado bien le corresponde, por - consiguiente excluía el derecho de los contendientes, nuestro derecho acepta tal figura jurídica en el artículo 659 de nuestro -- Código de Procedimientos Civiles, que prescribe que "Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que - sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita -- alega el tercero". (23)

Desprendiéndose de lo anterior que se refiere a bienes - en general y no solamente a bienes embargados.

Intervención adhesiva, consiste en la intervención de una persona ajena al juicio, con el fin de apoyar a una de las partes en el juicio principal, prestandole toda la ayuda, para que resulte vencedor en la contienda judicial.

I, intervención en la ejecución en la demanda o demanda de oposición, su objeto es conceder facultades a terceros para que intervengan en el litigio, cuando exista la amenaza de que sus intereses, se vean afectados por motivo de la ejecución de la sentencia es decir, ejercita esta intervención el tercero con posterioridad a la secuela del juicio y solamente para evitar la ejecución en su perjuicio de la resolución, nuestra legislación contempla dicha figura jurídica con el nombre de tercerías.

El Derecho Italiano, reglamenta dos intervenciones en el proceso; la voluntaria, que se fracciona en principal que es la concurrencia de un tercero en el proceso principal y como dice Chiovenda, la intervención es con el fin de prevenir un daño y el de evitar la duplicidad de juicios y de contradicción de sentencias; intervención adhesiva es idéntica a la que señala la legislación Germana, es decir, se actúa para ayudar a alguna de las partes; la intervención de oposición es cuando el sujeto es ajeno al pleito, es decir, que no participa ni como actor ni como demandado en la relación jurídica procesal; y intervención forzosa, es aquella donde se llama al tercero para que haga valer su derecho dentro del procedimiento, o de lo contrario no podrá desconocer la cosa juzgada.

En el Derecho Español, la tercería tiene sus anteceden-

tes en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, que bajo el Título Décimo, en el rubro de los Terceros Opositores en los Procedimientos Ejecutivos; expresamente señala "artículo 380.- Para que sea admisible la oposición del tercero en los procedimientos ejecutivos, sobre obligaciones mercantiles se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados o de crédito preferente sobre ellos, por razón de hipoteca legal ó convencional u otra -- causa". O sea, que es la reclamación hecha por persona ajena al juicio pendiente con el fin de ayudar o de excluir su derecho, -- además dichas tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de mejor derecho, siendo la primera, que la propiedad del bien material del litigio no pertenece a los contendientes, y la segunda -- es el derecho que tiene el tercero a ser pagado su crédito, con preferencia al del acreedor ejecutante.

Hasta aquí diremos que la tercería, más que un juicio, -- en la época antigua la entendían como una incidencia del juicio -- ejecutivo o del procedimiento de ejecución y que es promovida por persona distinta de los contendientes, y su curso debe de tramitarse en cuerda separada.

a).- tercería coadyuvante

Como ha quedado expuesto en capítulos anteriores, los terceros son los sujetos que actúan siempre con un interés propio y distinto del que pudieran tener las partes en el juicio principal, asimismo, la tercería siempre se inicia con la promoción de demanda, en la que expresaremos el derecho que nos asiste como -- terceros para intervenir en el proceso, pudiendo ser este derecho

posesorio o de preferencia.

Respecto de la tercería coadyuvante, diversos autores - sostienen que no existe oposición, en razón de que existe un interés común que se identifica ya con el demandante o ya con el reo, uniendo la reclamación con aquella que coadyuva, sustanciándose - en forma conjunta siguiendo el mismo curso, como si no se hubiese presentado tercería alguna, o sea, que no se suscita una nueva - - cuestión, ni procedimiento nuevo alguno.

Es cierto que en la tercería coadyuvante, es más difícil determinar si se trata de un proceso autónomo, ya que en este caso se confunden los derechos del tercerista, con los del actor o demandado, por que el tercero se adhiere a una de las partes en el juicio y representa el mismo derecho que ésta, de ahí que reúna los elementos de identidad de persona, de acción y de causalidad, entendiéndose en el presente caso por identidad de persona, - no la calidad de ser la misma entidad física o moral sino en relación con el interés, puesto que, el coadyuvante defiende el derecho que alega alguna de las partes, de ahí la ficción de la identidad que jurídicamente es completamente perfecta, en el caso de la acción el tercero coadyuvante, tiene idénticos derechos con la persona a la que se adhiere en la controversia y como el coadyuvante que acude a juicio, rátifica todo lo actuado por la persona con quien coopera y aún puede continuar el juicio en caso de que lo abandone el coadyuvado, su causalidad es manifiesta porque tiene el mismo interés de defender un derecho por lo que al respecto sostienen José Castillo y Rafael De Pina que "Las tercerías coad-

yuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga - un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado. El tercero no puede introducir en el juicio acciones o excepciones distintas de las que en él se debaten y cuya finalidad sea únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero". (24)

Opinión que queda eficazmente reforzada con la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que dice: "Tercerías coadyuvantes.- La condición esencial de las tercerías coadyuvantes es que el tercero auxilie las pretensiones de la persona a quien - - coadyuva y que, por consiguiente, los derechos que el primero hace valer estén en contraposición con los ejercitados por la segunda. Por lo tanto, si el tercero coadyuvante viene a introducir al juicio acciones y excepciones enteramente distintas de las que en él se debaten y cuya finalidad es únicamente el interés propio -- del que se ostenta como tercero, su acción no puede ser considerada como tercería coadyuvante. T. XVIII, pág. 458".

Además el profesor Pallares, sostiene los mismos principios y enumera los presupuestos generales para las tercerías que son; juicio preexistente, persona extraña al actor o al demandado con interés propio, (25) éstas tercerías pueden promoverse en - - cualquier estado en que se encuentre el juicio, con la salvedad - de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por lo tanto el tercero aceptará la situación jurídica creada en el momento en que se presente la tercería.

De lo anteriormente expuesto, se comprende que el terca

ro no es distinto a las partes en el juicio, sino que se une a una de ellas ya sea el actor o el demandado, siguiendo el juicio con el mismo interés que la parte con quien coadyuva.

Luego entonces, si un tercero coadyuvante, desarrolla un interés distinto, al de la parte con quien se ha unido estaremos frente a otro tipo de tercería ya que en el presente caso se necesita que solamente exista un interés común con la persona auxiliada y que jurídicamente sea idéntica.

b).- tercería excluyente de dominio

Esta tercería se funda en el dominio de los bienes que están sujetos a juicio y son necesarios dos elementos para esta clase de tercería a saber: primero, que el sujeto que intervenga sea extraño a las partes que litigan, es decir, ser un verdadero tercero, entendiéndose por tal, aquél que no tenga vínculo jurídico con las partes hasta antes de venir a juicio, y segundo, tener derecho sobre los bienes secuestrados o como lo señala el licenciado Rafael De Pina, que las "tercerías excluyentes de dominio se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero". (26) Por lo que tal figura jurídica es objeto de reglamentación en nuestro derecho, y es el Título Décimo, Capítulo Único de las Tercerías el que reglamente dos tipos de tercerías de oposición; las excluyentes de dominio y las de preferencia en el pago, declarando que las tercerías son admitidas en todos los juicios en los que ha existido -- ejecución, traba de embargo sobre bienes, remate de los bienes -- y/o adjudicación de los mismos, o simplemente el pago con el pro-

ducto del remate de los bienes, según se desprende de los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles.

La tercería se interpone cuando por diversos motivos se ve afectado una persona en sus derechos y puede interponerse hasta antes de que se de posesión de los bienes al comprador.

Debiendo de interponer su demanda de tercería, con título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. (27) situación que considero anómala, en razón de que si se promueve la tercería como demanda, el juzgador debe de estarse a lo que establece nuestro código adjetivo en su artículo 257 en el sentido de que si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, ya que si el juez desecha la demanda, violaría en perjuicio del ejecutado, la garantía de legalidad y de audiencia, por que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento que señala nuestra Constitución, ya que, desde el momento en que se interpone tercería excluyente de dominio, hablamos de una controversia, por lo tanto, el tercero se convierte en actor y el ejecutado y el demandado pasan a ser demandados, razón de más para seguir el procedimiento ordinario y así las personas que intervienen (actor, demandado y tercero), sean oídos y vencidos como en cualquier juicio. (28)

En las tercerías excluyentes de dominio, no se controvierten la posesión, sino la propiedad de los bienes que han sido embargados en un juicio existente y así lo reconoce nuestra Suprema Corte de Justicia, que nos dice que las "Tercerías, como en --

las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas". Semanario Judicial de la Federación, página 1732.

Estas tercerías pueden promoverse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, mientras no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, (29) permitiéndose de esa manera al tercerista, hasta el último momento la liberación de sus bienes afectados en un juicio al que ha sido completamente extraño.

Por lo que para el caso, de que al momento de interponer la tercería, ya se hubiese otorgado el título de propiedad al adjudicatario en el remate respectivo y sólo faltare dar la posesión de los bienes, no es necesario promover la acción de nulidad del título de propiedad, ya que la sólo interposición de la tercería equivale a estimar nulo y sin ningún valor el título de propiedad expedido, lo anterior de acuerdo al criterio sustentado por la Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente jurisprudencia: "Tercería excluyente de dominio.- No es preciso que el tercerista ejercite en ellas la acción de nulidad del título del ejecutante para que su derecho de propiedad pueda quedar debidamente acreditado, ya que la acción de tercería se endereza precisamente, contra la desposesión producida en el procedimiento

de ejecución. Por otra parte, la tercería excluyente de dominio -- procede hasta antes de que se de posesión de los bienes al rematante o al adjudicatario, por lo que no resulta indispensable -- ejercitar también en ella la acción de nulidad del título del -- ejecutante, pues si así no fuera, carecería de objeto la tercería cuando los bienes ya hubiesen sido escriturados, pero el rematante o adjudicatario no hubiesen entrado en posesión de los mismos?

La interposición de la tercería no suspende el curso -- del negocio en que se interpone, debiendo continuarse su trámite -- hasta antes del remate, suspendiéndose desde entonces hasta la de -- cisión de la tercería. (30)

Concretando diremos que la tercería como se interpone -- en vía de demanda, el juez debe resolver la procedencia o improce -- dencia de la tercería, que el tercero en realidad es una persona -- extraña al juicio con un interés propio sobre los bienes embarga -- dos, ya que si el tercero acepta expresa o tácitamente que se gra -- varan sus bienes, no es procedente la tercería y por lo tanto, al -- juzgador debe desechar de plano la tercería, tomando en cuenta -- los elementos probatorios que se dieron a su vista.

Por lo que una vez que la tercería que se encuentra de -- bidamente fundada y operante, se ordenará el levantamiento de em -- bargo, y en su caso, se hará entrega de los bienes al tercerista -- y si la tercería es infundada, se continuará con el proceso hasta -- su total terminación, pero si las partes se allanan a la demanda -- de tercería excluyente de dominio, o no la contestan dentro del -- plazo legal, el juez ordenará el levantamiento de embargo si es --

excluyente de dominio, o pronunciará sentencia si fuere de preferencia. (31)

c).- tercería excluyente de preferencia

Señala el profesor Eduardo Pallares que las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante -- en el juicio principal y afirma que debe de fundarse en prueba documental que demuestre, prime facie, pudiendo completarse con -- otras pruebas durante la tramitación de la tercería. (32)

Esta tercería se puede interponer hasta después del remate, pero, hasta antes de hacer el pago, que es el producto de los bienes rematados al actor, esto es lógico ya que el objeto directo de este juicio es el mejor derecho para el pago, por lo que el procesalista Becerra Bautista menciona que estas tercerías sólo son "admisibles mientras no se haga el pago al demandante en el juicio principal, no suspenden el curso del juicio principal y el pago se hace a quien demuestre mejor derecho". (33)

Es decir, que no se suspende el procedimiento sino hasta antes de entregar el dinero recabado durante la subasta del remate, debiendo de tener como terceros excluyentes de preferencia en el pago a todos aquellos sujetos que vengan al juicio pendiente, y que tengan igual compatibilidad que los de dominio, de posesión o a la preferencia en el pago, por lo que, cuando existan varias tercerías de preferencia en el pago nuestro Código Procesal, prevé que se decidirá en una sola sentencia lo relativo a sus -- créditos, cuando estuvieren de acuerdo los terceristas en que así

sea, y si no llegaren a un acuerdo para dirimir tal controversia-
forzosamente se seguirá el juicio de concurso de acreedores.

Si el actor y el demandado, no contestan la demanda o --
se allanan a la demanda de tercería, el juzgador cancelará los em-
bargos y/o dictará la sentencia correspondiente, quedando a su --
disposición el dinero de la subasta de remate, para hacer entrega
del mismo al sujeto que haya demostrado el mejor derecho para el-
pago, es hasta este momento en que se extingue la tercería, de --
acuerdo con lo dispuesto por el artículo 667 del Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal y con el criterio sus-
tentado por la Suprema Corte de Justicia que dice: "Extinción de -
las tercerías.- Si el actor en el juicio principal reconoce expre
samente el derecho del tercerista, deja de existir el elemento ba
se de la acción de éste último, y no tiene razón de ser la inter-
vención de los tribunales, puesto que ya no existe violación o --
desconocimiento de un derecho, y los jueces no deben de mantener-
abierta una controversia carente de causa, y, aún de oficio debe-
declararse sin materia el procedimiento civil relativo. Semanario
Judicial de la Federación. Suplemento de 1933, página 1117".

Y, cuando en alguno de los bienes embargados pesare ju
icio de tercería, el juicio principal continuará hasta sacar a re-
mate los bienes no sujetos a la tercería, haciendo el pago al - -
acreedor preferente.

- 22.- Chioventa. Ob. Cit. pág. 284
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
artículo 660
- 24.- Fina de. Cb. Cit. pág. 442
- 25.- Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil
13ª edición, Editorial Porrúa, 1989, pág 601
- 26.- Pina de. Cb. Cit. pág. 442
- 27.- Ibidem. artículo 661
- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
artículo 14
- 29.- Ibidem. artículo 664
- 30.- Ibidem. artículo 665
- 31.- Ibidem. artículo 667
- 32.- Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil
13ª edición, Editorial Porrúa, 1989, pág. 606
- 33.- Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 464

CAPITULO IV
LA TERCERIA EN MATERIA LABORAL

El derecho del trabajo, por su esencia se encuentra encaminado a la protección de la clase trabajadora, ya que "ninguna legislación en el mundo ha marcado con el mismo esplendor de la nuestra, la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de clase". (34) Lo que constituye una unidad indivisible entre el derecho sustantivo laboral y el derecho adjetivo del trabajo, por que sus principios e instituciones tienden a la regulación armónica y justa de las relaciones entre obreros y patrones, por lo que diremos que el; Derecho Procesal del Trabajo, son las normas que dan efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es quebrantado por alguno de los factores de la producción, ó por el patrón o -- por el propio trabajador.

Como quedó expuesto en el Capítulo Primero del presente trabajo, las partes que integran un proceso son dos; actor y demandado, y en el proceso laboral son el trabajador contra el patrón o viceversa, en consecuencia también existe la intervención de los terceros, tal y como lo designa la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 690 en el que señala lo siguiente: "Art. 690.- Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se --

pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él," (35)

Pero las diferentes formas de intervención de los terceros en el proceso laboral, son el tema de nuestro trabajo, mismos que a continuación estudiaremos.

En el procedimiento laboral, encontramos a la tercería, la que puede ser voluntaria a solicitud de parte y obligatoria o de oficio; voluntaria, cuando la persona física o moral acredite en el proceso su interés jurídico; a solicitud de parte, cuando es propuesta ya por el actor o por el demandado; y obligatoria, cuando de oficio lo llama la Junta o por que de los autos se desprende la necesidad de su presencia. A propósito el procesalista Trueba Urbina sostiene que, "La esfera jurídica de un tercero puede resultar afectada por un laudo que se dicte en el proceso, en este caso, los terceros pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intereses". (36)

Ross Games, señala dos causas para que se configure la tercería en el proceso laboral, a).- La preexistencia de un juicio, por que la tercería significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal, ya sea que se trate de una intervención voluntaria, o forzosa, o bien, la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar y, b).- El segundo presupuesto es el que efectivamente la tercería se promueva por un tercero extraño al juicio, y que tenga interés jurídico. (37)

Puede acontecer también que los terceros se encuentren en relación con el proceso, en las formas siguientes: a.- terce--

ros indiferentes, no actúan en el proceso y no se oponen al laudo, b.- terceros titulares de una relación jurídica incompatible con el laudo dictado, derivandose perjuicios en caso de tener que reconocer la cosa juzgada, estos sujetos pueden intervenir en el juicio en defensa de sus derechos y oponerse a la sentencia, (terceros extraños).

a).- excluyente de dominio

Los artículos 976 a 978 de la Ley Federal del Trabajo, -reglamentan a la tercería excluyente de dominio en forma somera, -primeramente, señala que el objeto de esta tercería es el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, y -si es interpuesta la excluyente de dominio, debe de ser por escrito en el que se acompañen las pruebas pertinentes, citando a una -audiencia dentro de diez días, debiendo de ser resuelta dicha - -cuestión por el Pleno de la Junta, en la que decidirá si se levanta o nó el embargo practicado.

A pesar de lo sumarisimo de este pequeño procedimiento, encontramos que se omite el término para interponer la tercería, -debiendo de remitirnos al artículo 17 de la Ley Laboral que nos -señala las disposiciones supletorias que se deben de tomar en - -cuenta para subsanar la omisión y al respecto el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles dispone; "las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de -- los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al

demandante". Pudiendose entablar la tercería, hasta antes de dar posesión concreta de los bienes al rematante y haberse otorgado la escritura correspondiente, además de que, también es válido -- oponer tercería excluyente de dominio en la providencia precautoria de embargo.

Presentado el libelo de la excluyente de dominio, ante la Junta correspondiente se correrá traslado a las partes para -- acudir ante la autoridad a deducir sus derechos, consagrando con lo anterior, la garantía de audiencia para ser oídos en el juicio de tercería en el que rendirán sus pruebas alegando lo que a su -- derecho conviniere.

En el Tomo LXIX, página 3335 del Semanario Judicial de la Federación, nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene lo siguiente, respecto de las tercerías: "Tercerías ante las Juntas.-- Estos Juicios deben substanciar-se convocando a los interesados a una audiencia en la que el tercerista ha de rendir sus pruebas, y si no lo hace, pierde el derecho de producir sus probanzas en la oca-sión que se le proporciona; pero no por eso puede ponerse fin a la litis, declarando desierta la tercería por que lo único que abandonó el interesado fué la audiencia de pruebas y no la tercería y en tal caso, debe dictarse resolución formal en la que se estudien los derechos controvertidos. Por otra parte, si el tercerista, con anticipación a la audiencia, exhibió algunos documentos para sostener sus derechos, aún cuando no haya dicho que se tengan como pruebas de su parte, no por eso puede estimarse que -- que no ha probado, pues la Suprema Corte en la Jurisprudencia es-

tablecida por la Sala Civil, ha dicho: Que no es necesario que -- el obligado a rendir probanzas tenga que ofrecerlas nuevamente en el término o en la audiencia que la Ley indica si las ofreció con su demanda, por que eso sería exigir un exceso de formalidades in necesarias que nuestro Derecho Procesal ha tratado de suprimir".

De lo anterior observamos que el tercero siempre está - en posibilidad de ejercitar la defensa de sus intereses.

b).- de preferencia en el pago de un crédito

El objeto de la tercería preferente en el pago, es precisamente beneficiar al trabajador, que es la parte más débil, pa ra que se le pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados, teniendo el mismo procedimiento para su -- substanciación es decir, se debe presentar demanda excluyente de preferencia, acompañar sus pruebas, emplazar a las partes, llevar la audiencia incidental en la que se desahogarán las pruebas, se producirán alegatos y se dicta la resolución por la Junta en Pleno, que corresponda y si procede dicha tercería, se ordenará se - pague el crédito declarado preferente.

Esta tercería puede intentarse hasta antes de que se ha ga el pago al acreedor, o sea, que en caso de que la preferencia sea reconocida, sólo se hará aplicación en favor del actor en ju cio, en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al tercerista reconocido con mejor derecho, esto lo señala el procesalista Octavio M. Trigo (38) impidiendo con esta tercería la simulación de créditos o maniobras que afecten al tra bajador, ya que constitucionalmente y de acuerdo con la Ley regla

mentaria, así como por criterio de la Corte, el crédito del trabajador es preferente frente a cualquier otro crédito. (39)

Contra las resoluciones que se dictan en materia de tercerías, la Ley Laboral no concede ningún recurso ordinario, y solamente se puede impugnar la resolución a través de la vía de Amparo.

c).- diferencias entre tercería civil y tercería laboral

La Ley Federal del Trabajo, omite definir lo que es tercería, hecho que nos hace que nos remitamos a disposiciones supletorias, en el caso concreto al artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual define a la tercería como "un juicio seguido por uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia -- del juicio".

En los juicios del orden civil, su Código Aljetivo, -- destaca tres clases de tercerías; coadyuvantes, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia, las que se encuentran reguladas en los artículos 21, 652, a 673 del código mencionado, pero en materia del Derecho Procesal del Trabajo, solamente encontramos dos tipos de tercerías; la excluyente de dominio y la de preferencia, reglamentadas en los artículos 976 a 978.

Encontramos previstos varios supuestos en las tercerías civiles, como son; el allanamiento a la tercería, el desistimiento de la misma, la rebeldía, facultades del tercerista, etc. Y en materia laboral, la reglamentación es omisa en varios de los as--

pectos señalados, lo anterior en razón de que es imposible que en tres artículos se concentren conceptos, procedimiento, y solución de las tercerías laborales, lo que nos hace creer que nos encontramos frente a varias lagunas jurídicas sobre tercerías laborales, en detrimento del trabajador.

En materia civil, las tercerías se sustanciarán en la vía ordinaria, en materia de trabajo, nos dice que deben de tramitarse en forma incidental, es decir, en la vía sumaria y debiendo ser resueltas por el Pleno de la Junta.

Por lo que respecta a las pruebas que pueden aportarse la Ley Civil, debe estarse a lo que dispone el Título Sexto, Capítulos II, III y IV de su código procesal, y la Ley Federal del Trabajo señala que debemos observar lo que disponen los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce, pero en mi opinión los últimos dos capítulos señalados se contradicen en virtud de que uno se observa en los procedimientos ordinarios y el otro se aplica a los procedimientos especiales.

Respecto del término en que debe de interponerse la tercería, nuestra Ley Laboral, tiene una laguna en sus tres artículos en que se encuentra reglamentada la figura en comento, ya que de ninguna disposición se desprende el momento oportuno en el que debe de interponerse la tercería, por lo que con fundamento en el artículo 17 nos remitimos a disposiciones supletorias para llenar esta laguna jurídica, y así el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles nos dice lo siguiente; "Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con

tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante". (40)

Las tercerías obreras son más rápidas que las civiles, o sea, es más expedito su procedimiento y menos formalista, ya -- que la función primordial de la Ley Federal del Trabajo, es amparar a la clase social más débil, por que como señala el Doctor - Mario de la Cueva, "el derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones conciben la protección para el trabajador". (41)

- 34.- Cueva Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
2ª edición, Editorial Porrúa, 1981, pág. 87
- 35.- Ley Federal del Trabajo
artículo 690
- 36.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo
edición 1982, Editorial Porrúa, pág. 584
- 37.- Ross Games Francisco, Derecho Procesal del Trabajo
edición 1990, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 510
- 38.- Trigo M Octavio, Curso de Derecho Procesal del Trabajo
edición 1939, Editorial Botas, págs. 200, 201 y 202
- 39.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
artículo 123, fracción XXIII
- 40.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
artículo 664
- 41.- Mario de la. Ob. Cit. pág. 86

CAPITULO V
ESTUDIO DE LA TERCERIA
ESCLUYENTE DE DOMINIO

Como sabemos la principal característica de la justicia laboral, es la de ser rápida, eficiente y gratuita y que debe de ser administrada por encima de los intereses materiales, a fin de que el procedimiento laboral cumpla con su objeto; el de proteger al trabajador.

En mi opinión la tercería excluyente de dominio en materia laboral, es un obstaculo más que el trabajador debe de salvar para que le sea pagado su crédito o indemnización.

Ya que el "recurso" de tercería excluyente de dominio es utilizado con harta frecuencia, por los patrones que en un momento dado son ejecutados, ya sea en cumplimiento del laudo o - - bien mediante la providencia cautelar del secuestro provisional, - recurriendo inmediatamente a este medio legal para poner trabas - al pago y alargar más el juicio, venciendo por hambre y agotamiento al operario.

Como una consecuencia de lo anterior, lo vemos inmediatamente reflejado, en marchas mitins en contra de las autoridades laborales y del propio gobierno, lo anterior se hace realidad por que la Ley Federal del Trabajo, no reglamenta adecuadamente las -

tercerías, por tanto es muy fácil hacer uso desmedido de ellas, - en perjuicio del trabajador.

A través del presente capítulo de este trabajo, me permitiré insinuar unas modificaciones a la tercería excluyente de - dominio y/o la supresión de ésta, para evitar así el inútil pro-- longamiento del juicio y del pago de créditos o indemnizaciones - en favor del operario.

El licenciado Ross Games cita a Tissier, para exponer - la definición de la tercería diciendo que, es un juicio promovido por un extraño a los litigantes, mismo que se considera dueño de - los bienes embargados y que la tercería no sólo se dirige contra - la ejecución, sino contra el juicio. (42)

Encontramos este concepto falto de precisión, ya que el maestro Alberto Trueba Urbina, sostiene un concepto más amplio y - apropiado de lo que es la tercería, "es el procedimiento regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el periodo de - ejecución de una resolución judicial que sujeta bienes de un deu- dor a la liquidación para el pago de una obligación determinada - en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro". (43)

Con mis palabras expresaré que la tercería es la inter- vención de un tercero extraño a juicio, con interés propio y ope- nible a las partes, que participan en el juicio, para que sea le- vantado el embargo recaído sobre bienes de su propiedad o pose- - sión, y se le devuelvan con todos sus frutos y accesorios.

a).- análisis del artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo

El artículo 976 de nuestra Ley Laboral dice a la letra;

"Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados".

El presente apartado es estrecho, por que en el mismo no se contempla un concepto de lo que es tercería, este error lo contemplamos desde la Ley Federal del Trabajo de 1931., hasta nuestra vigente Ley.

Es cierto que las reformas hechas a la Ley Laboral son para reivindicar al operario frente al patrón, pero en el presente apartado hay varias lagunas de ley, mismas que son aprovechadas por los patronos para alargar el pago de créditos en favor del trabajador, ya que al interponer la excluyente de dominio se suspenderá el acto de remate, consecuentemente dentro de esta suspensión se pueden aportar las pruebas necesarias para que sea levantado el embargo, por que así lo permite la fracción III del artículo 977, ya que nos dice que para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que se ofrezcan en las tercerías, debe de estarse a lo que señala el capítulo relativo a las pruebas de la Ley Federal del Trabajo, es decir que en el proceso con admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, mismas que deben referirse a la controversia cuando

los hechos no hayan sido confesados por las partes, lo que en -- tiempo se traduce para el trabajador en perjuicio, por que si éste esperaba cobrar su indemnización o crédito en quince días, tendrá que esperar quizá hasta tres meses o más para poder gozar de su dinero, por que si la tercería se declara procedente, quedará sin efecto todo lo actuado, y de nueva cuenta tendrá que volverse a solicitar que se comisione al C. Actuario de la Junta para que se presente en el domicilio del demandado, a requerir nuevamente el pago y si no lo hiciere, a volver a empezar el procedimiento de embargo.

Analizando la secuencia de este estudio, el objeto de la excluyente de dominio es el levantamiento del embargo, que fué practicado en bienes de tercero, suprimo los conceptos de propiedad y posesión, en razón de que nuestro más alto Tribunal sostiene que la autoridad laboral no se encuentra capacitada para juzgar sobre la propiedad en su acepción jurídica o posesión de bienes muebles o inmuebles, tal como lo consigna el derecho civil, -- sino más bien se constriñe a decretar o no el levantamiento del embargo practicado, dependiendo de la presunción más o menos grave que se desprenda de las pruebas aportadas. (44)

Pero ¿Que pasa si la Junta declara que se levante el embargo practicado?

¿Puede pedir de nueva cuenta el trabajador, que se comisione al C. Actuario para que este se constituya en el domicilio del demandado, a exigir el cumplimiento del laudo?

¿O es mejor solicitar al presidente de la Junta, que --

provea una ampliación de embargo?

Las anteriores cuestiones, las formulamos por que los artículos 976, 977 y 978 de las tercerías laborales, no señalan - cuales son los pasos que debe de seguir el trabajador, para poder cobrar su indemnización, ya que fué declarada como procedente la - tercería excluyente de dominio y por lo tanto se levanta el embar go práctico.

A mi entender, si la Junta ordena que se levante el embargo, en la misma declaración debe de señalar al trabajador cuales son los pasos a seguir, a fin de que rápidamente se vuelva a - requerir de pago al condenado.

Lo anterior debe de ser oficio precisamente para evitar el retardamiento en perjuicio del obrero-actor.

Reza un principio de derecho, "Que todo aquello que no está prohibido por la Ley, está permitido". Y en el presente caso el jornalero, puede solicitar que se constituya de nueva cuenta - el C. Actuario en el domicilio del demandado, para ejecutar el - laudo y/o pedir de nueva cuenta una ampliación de embargo, en virtud de que el anterior no prosperó por la tercería interpuesta, - por que así lo faculta la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 965 que expresamente dice "El actor puede pedir la ampliación del embargo: I.- . . . , II.- Cuando se promueva una tercería". (45)

De lo anterior deducimos que el artículo 976, en comento no produce ninguna garantía en favor del actor-obrero, por que de todas formas está latente el retardamiento del procedimiento - de ejecución para vencer la resistencia del operario, mediante el

cansancio y la desesperación.

A la sombra del anterior estudio, debemos de comentar el artículo 977, en razón de que este señala como se van a resolver las tercerías.

Primeramente la tercería se interpone por escrito, como si se tratase de una demanda, misma que desde luego ésta deberá de ser notificada a las partes -no se señala en este artículo- si la notificación debe de ser personal o por boletín laboral, solamente ordena que el trámite será por cuerda separada y que las partes tendrán derecho a una audiencia, en la que se ratificará o modificará el escrito de la tercería, ya sea oponiéndose o allanándose, ¿que pasa si las partes en lo principal se allanan a la tercería? se levantará el embargo si es excluyente, y si es preferente, se hará el pago al tercerista. Pero si se opone cualquiera de las partes, la Junta tendrá que abrir en el procedimiento la etapa probatoria, teniendo que admitir las pruebas que ofrezcan las partes y el tercero para acreditar sus pretensiones.

Hecho lo anterior, se debe de señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; como dejé anotado las pruebas pueden ser cualquiera que no vaya en contra de la moral y del derecho, una vez desahogadas las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos y previa certificación de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, se cerrará la instrucción, para que el expediente siga el trámite obligado hasta que se emita la resolución.

Resolución que solamente puede ser de dos formas:

Primera.- Es procedente la tercería, por lo que se levanta el embargo practicado en bienes del tercerista promovente.

Segunda.- Se declara improcedente la tercería interpuesta, por lo tanto continúese con el acto de remate.

Pero seamos realistas, todo esto que menciono en unos cuantos renglones, es una verdad utópica por lo siguiente:

La Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre tienen exceso de trabajo, expedientes rezagados, aproximadamente se llevan a cabo trescientas audiencias diariamente sino es que un poco más, asimismo pasan alrededor de cincuenta expedientes a proyecto de resolución (por cada Junta Especial), luego entonces la tercería que se interpuso ya no se tramitará ni se resolverá tan rápidamente como lo señala la Ley Federal del Trabajo.

Y si por cualquier motivo (violación de garantías durante el desarrollo del procedimiento o simplemente por "chicanear" el asunto), se interpone juicio de garantías, contra la resolución de la tercería, el trabajador termina por fastidiarse y abandona el pleito.

Con base en lo anterior y estando convencido de la importancia que tiene el tiempo para el trabajador, es decir, que el mismo disfrute a tiempo y en tiempo su dinero, me permito proponer algunas modificaciones a la Ley Federal del Trabajo en relación a la figura jurídica de la tercería en sus artículos, y quedaría de la forma siguiente:

PROCEDIMIENTO DE LAS TERCERIAS
Y PREFERENCIAS DE CREDITOS
Sección Primera

DE LAS TERCERIAS

El artículo 976 quedaría de ésta forma:

Artículo 976.- Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago, no suspenderán el procedimiento y podrán interponerse en cualquier momento, siempre -- que:

I.- No se haya aprobado el remate o adjudicación en su caso,

II.- No se haya hecho el pago al trabajador.

Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros; las segundas, obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Artículo 976 bis.- Si al designarse determinados bienes para el embargo o secuestro provisional, se opusiere un tercero fundandose éste, en título de dominio, no se practicará el embargo si los documentos hacen prueba suficiente, a juicio del actual ejecutor.

Artículo 977.- Las tercerías se

I.- La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde, si es excluyente de dominio y con prueba suficiente si es de preferencia.

II.-

III.- En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto por el Capítulo XVIII del Título Catorce de esta Ley.

IV.-

V.-

Artículo 978.-

b).- estudio de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional

En el análisis del presente apartado diremos que:

El Título Tercero, Capítulo Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, comprende las medidas dirigidas a la protección del salario con relación al patrón, a los acreedores del trabajador y a los acreedores del patrón, esto viene a colación por que la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, dice, "Los créditos en favor de los trabajadores por los salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra". (46)

Es decir, que se encuentra constitucionalmente consagrada la garantía social de que el trabajador sea preferente en el pago y la jurisprudencia que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que los salarios devengados en el último año así como las indemnizaciones son preferentes sobre todos los créditos y de que los trabajadores no necesitan entrar a concurso quiebra, suspensión de pago o sucesiones, para que se les paguen sus salarios.

Luego entonces, si se interpone tercería excluyente de dominio, se está en contra de este precepto constitucional, por lo tanto debe de ser desechada dicha tercería.

A mayor abundamiento el Doctor Mario de la Cueva deja claro que "los créditos de trabajo reciben el nombramiento de -- quirografarios es decir, que tienen un privilegio general sobre todos los bienes del deudor". (47)

Y el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje, que ésta proceda a embargar y rematar los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores, no pudiendo alegarse inconstitucionalidad ya que de acuerdo con la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos, se sostiene que: TRABAJO. EL ARTICULO 113 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVE QUE LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES, ES CONSTITUCIONAL. Es inexacto que el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo viole los artículos 14 y 16 constitucionales por que priva al acreedor con garantía real del derecho preferente a ser pagado antes que los trabajadores, puesto que el precepto en cuestión reitera el mandato establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que los salarios o sueldos devengados en el último año y las indemnizaciones, son créditos preferentes en favor de los trabajadores sobre cualquier otro, lo que quiere decir que fué el constituyente quien elevó al rango constitucional la regla de que los créditos laborales aludidos siempre tengan -- preferencia sobre cualquier otro.

Por esta razón, creemos que se atenta contra la economía procesal y monetaria del trabajador si se interpone la terce

ría excluyente de dominio y el beneficio más directo, a favor del actor en el juicio laboral, es derogando la excluyente de dominio o en su caso que sea reglamentada en forma correcta.

Pero como es un poco difícil que prospere lo mencionado me permitire realizar la siguiente interrogante, ¿hasta cuando será posible? tal vez cuando en forma evidente el legislador se cuenta que el empresario, contrata en arrendamiento maquinaria, - herramienta, inmuebles, etc. Y los trabajadores se quedan como dice la "vox populi" chiflando en la loma con un laudo incobrable, - mirando por un lado el enriquecimiento del patrón a su costa y -- por el otro a la autoridad y a su familia impotentes ante esta situación, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, no protege en forma adecuada el cobro de créditos en favor del trabajador, - y como ejemplo real de lo anterior, tenemos a las empresas constructoras.

Es cierto que se crean fuentes de trabajo pero, de nada sirven si de todas formas se van a pisotear los derechos del trabajador.

c).- anulación de la tercería excluyente de dominio como forma de lograr un pronto pago al trabajador.

Basandome en el principio de celeridad y concentración instituidos en el proceso laboral, para la pronta justicia al trabajador señalo que es necesario la derogación de la tercería excluyente de dominio.

La celeridad en el procedimiento obrero, es precisamen-

te para evitar un juicio largo y tedioso, protejiendo así la declaración del derecho y su ejecución, con el fin de que el trabajador no sea vencido en juicio por hambre, debemos de tomar en cuenta que el tiempo es un factor importante por que como señala Couture "en el procedimiento, el tiempo, es más que oro, es justicia".

Por que si los laudos se dictan tan pronto como sea posible más importante es, que dicha resolución se pueda ejecutar ya pagandole al trabajador o bien embargando y rematando los bienes necesarios que basten a cubrir el crédito obrero.

Por lo que de interponerse la excluyente de dominio, estaríamos en contra de la impartición de justicia pronta y expedita, a manara de ejemplo hasta antes de mil novecientos diez, la justicia para el trabajador era de lo más retardada, sin protección alguna y sin lograr ningún beneficio, pues sus conflictos se ventilaban en el orden del derecho común y de la ley del más fuerte, el ejemplo más claro son las huelgas de Cananea y Rio Blanco ya que el laudo que dictó el Presidente Porfirio Díaz, era en lo absoluto en favor del empresario, y para que se cumpliera con dicha resolución, se ordenó tener como fuera de la Ley al obrero -- que no acatara la disposición.

De ahí que la celeridad y concentración en el proceso laboral, tienda a proteger el derecho mínimo de la clase económicamente débil, para mantener una integridad en nuestras instituciones jurídicas y tener una paz social estable.

El principio de concentración se encuentra muy relacio-

nado con el de celeridad, pues en este principio se ordenan los actos procesales en el menor número de audiencias posibles, así como la de que el juzgador tenga en su memoria una visión idónea de la cuestión planteada para que el procedimiento no se convierta en un obstáculo más para dar a cada quien lo que le corresponda, ya que si los trabajadores acuden ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que se resuelvan las controversias con su patrón, ésta no debe complicar más la situación del trabajador con un procedimiento lento y malo.

Por lo que atendiendo al espíritu de la Ley Laboral, en el sentido de ser ésta protectora de los derechos mínimos del obrero, debe desaparecer la tercera excluyente de dominio, para que ninguna persona se presente a juicio finalizado, interponiendo excluyente de dominio sobre los bienes embargados, retardando con este acto el pago de indemnización o de los créditos en favor del trabajador, lo anterior como una medida de protección.

Puede también acabarse la tercera excluyente de dominio con una simple modificación a la Ley Federal del Trabajo, en la siguiente forma: Al emplazar a la demandada, se fije un aviso en el que conste además de los requisitos esenciales de; nombre de las partes, número de expediente lugar día y hora en que se practique la notificación, con la convocatoria de que todas aquellas personas terceras a la empresa comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, para que los posibles terceros que resulten perjudicados con el laudo, no aleguen tercera excluyente de

dominio, en la etapa de ejecución y/o remate de los bienes embargados, logrando con lo anterior que el trabajador quede debidamente protegido en sus intereses y tener la certeza de que efectivamente se le hará justicia.

- 42.- Ross Games. Ob. Cit. pág 510
- 43.- Trueba Urbina. Ob. Cit. 587
- 44.- Ley Federal del Trabajo
artículo 976
- 45.- Ley Federal del Trabajo
artículo 965
- 46.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica
nos
artículo 123, fracción XXIII
- 47.- Mario de la. Ob. Cit. pág. 354

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Hoy día conservamos varias de las instituciones del pueblo romano, una de ellas es la de las partes en el proceso, que son dos clásicamente; actor quien es el sujeto que pone en movimiento el órgano jurisdiccional, exigiendo al demandado una prestación de dar, hacer o no hacer.

SEGUNDA.- La figura del tercerista o tercero dentro del proceso, no se encuentra muy clara en el derecho romano, apareciendo ésta con el derecho español en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, en la que se le da intervención a -- una persona extraña a las partes, ya sea auxiliando a una o oponiéndose a ambas.

TERCERA.- Dentro de un proceso pueden existir los terceros indiferentes que son aquellos a los que no les afecta la sentencia, terceros que tienen interés propio y distinto al de las partes y terceristas que intervienen, después de de terminado el pleito, encontrándose éste en la etapa de ejecución.

CUARTA.- Las tercerías civiles y laborales, son juicios autónomos, los terminos son más cortos - en materia laboral que en la civil, la tercería civil es muy formalista y la tercería laboral es más sencilla, la resolución se dicta rápido en derecho del trabajo pero con los problemas que todos los días existen entre capital y trabajo, la rapidez está siendo des-plazada de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA.- La Ley Federal del Trabajo, debe de modificar se en lo relativo a la tercería toda vez que en forma insuficiente se les contempla, dejando con tal situación posibilidades para evi-tar el pago de indemnizaciones al trabajador, uno de los cambios a la Ley Laboral puede ser el de que junto con el emplazamiento se fije en lugar visible una convocatoria para todas-aquellas personas que tengan interés en el -- proceso y la otra es que, se derogen las tercerías excluyentes de dominio, por que inter-puesta ésta, es casi seguro que el procedi-miento de ejecución se detenga hasta por dos-o tres meses en perjuicio del trabajador y su familia.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil segunda edición 1987, Editorial Porrúa.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México treceava edición 1990, Editorial Porrúa.
- BUEN L, Nestor de. Derecho Procesal del Trabajo segunda edición 1990, Editorial Porrúa.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo primera reimpresión 1991, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo segunda edición 1981, Editorial Porrúa.
- CHIOVENDA, Guiseppe. Instituciones de Derecho Civil edición 1989, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Enciclopedia Jurídica OMEBA, edición 1966, Editorial Bibliográfica.
- GUERRERO L, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo edición 1982, Editorial Porrúa.
- OVALLE PAVELA, José. Derecho Procesal Civil segunda edición 1989, Editorial Harla.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil treceava edición 1989, Editorial Porrúa.
- FINA Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil

edición décimo novena 1990, Editorial Porrúa.

ROSS GAMES, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo
primera reimpresión 1990, Editorial Cárdenas Editor y
distribuidor.

TRIGO M, Octavio. Curso de Derecho Procesal del Traba-
jo

edición 1939, Editorial Betas.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Tra-
bajo

edición 1982, Editorial Porrúa.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo

edición 1992, Editorial Porrúa.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral

edición 1992, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. -
de C.V.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
edición 1992, Editorial Porrúa.